





providencia de apremio recaída en el Expediente 288371/0002-0003, REFERENCIA: 288371000396, IDENTIFICACION: 1073200356.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara *"sentencia estimándola y declarando la no conformidad a derecho de la resolución impugnada, y con ello su revocación, con expresa condena en costas."*

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara *"sentencia en la que se declare la inadmisión o/y la desestimación de todas las pretensiones del recurrente, y la confirmación de los actos administrativos impugnados al ser los mismos ajustados a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas al recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, y todo ello en base a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito."*

**TERCERO.-** Tras lo anterior, fue acumulado al presente procedimiento el Procedimiento Ordinario 607/2021.

La demanda correspondiente al Procedimiento Ordinario 607/2021 acumulado al presente tenía por objeto *"el Decreto de la Sra. Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena de 20 de enero de 2020 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Sra. Coordinadora de desarrollo sostenible de 1 de octubre de 2019 recaído en el expediente sancionador de referencia UBSA 2017/159, tramitado por "obras consistentes en la CONSTRUCCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO PRIVADO situadas en FN PERDIZ, LA - DS EL PLAN 2 ES:T Pl:OD Pt:AS de Cartagena", por el que se impone una sanción de 173.730,96€ y la demolición de las obras", y finalizaba suplicando a este juzgado que dictara "sentencia estimándola y declarando la no conformidad a derecho de la resolución impugnada, y con ello su revocación, o subsidiariamente su minoración, con expresa condena en costas."*

Por su parte, la contestación del Ayuntamiento de Cartagena a la anterior demanda contenía el siguiente suplico de que se dictara *"sentencia en la que se declare la inadmisión o/y la desestimación de todas las pretensiones del recurrente, y la confirmación de los actos administrativos impugnados al ser los mismos ajustados a Derecho, con expresa imposición de costas al recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, y todo ello en base a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito."*

**CUARTO.-** Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 21 de junio de 2022 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 1 de



septiembre de 2022, en el que se señaló como día de la vista el 18 de abril de 2023.

**QUINTO.-** El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y posteriormente se concedió a las partes un plazo de diez días sucesivos para la presentación de conclusiones por escrito, presentando escrito de conclusiones la parte demandante el 12 de mayo de 2023 y el Ayuntamiento de Cartagena el 22 de mayo de 2023.

Tras ello se declaró el pleito visto para sentencia por providencia de 10 de SEPTIEMBRE de 2024.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.-** OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo: por una parte, el Decreto de la Sra. Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena de 20 de enero de 2020 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Sra. Coordinadora de desarrollo sostenible de 1 de octubre de 2019 recaído en el expediente sancionador de referencia UBSA 2017/159, tramitado por "obras consistentes en la CONSTRUCCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO PRIVADO situadas en FN PERDIZ, LA - DS EL PLAN 2 ES:T Pl:OD Pt:AS de Cartagena", por el que se impone una sanción de 173.730,96€ y la demolición de las obras; y por otra parte, la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 8 de enero de 2021 contra la providencia de apremio recaída en el Expediente 288371/0002-0003, REFERENCIA: 288371000396, IDENTIFICACION: 10732003561 que se dicta en ejecución del anterior acto impugnado.

La parte recurrente en su demanda y en su escrito de conclusiones hace una exposición clara y sistemática de los motivos por los que entiende que debe prosperar su pretensión, y que son los siguientes:

1.- Que el Decreto de 20 de enero de 2020 desestimatorio del recurso de reposición contra el Decreto de 1 de octubre de 2019 por el que se impone la sanción a la mercantil [REDACTED] de una multa de 173.730'96 € y la demolición de las obra es nula por vulneración del artículo 109.2 de la Ley 39/15, ya que procede a rectificar el Decreto sancionador de 1 de octubre de 2019 en el sentido de imponer la sanción pecuniaria a una persona jurídica [REDACTED]., distinta de la inicialmente sancionada, esto es, la mercantil [REDACTED]

2.- La caducidad del procedimiento sancionador debido a que el Decreto de 20 de enero de 2020 se le notifica a [REDACTED] el 7 de mayo de mayo de 2021 y por tanto una vez transcurrido un año desde la incoación del expediente sancionador el 29 de noviembre de 2018.

3.- Falta de legitimación pasiva de [REDACTED] en el procedimiento sancionador, ya que el Decreto de 1 de octubre de 2019 le impuso la sanción a esta mercantil cuando las obras en realidad habían sido efectuadas por [REDACTED]

4.- Atipicidad de los hechos por cuanto el objeto de las obras fue la rehabilitación de diferentes edificios ubicados en la finca La Perdiz propiedad de [REDACTED]., y no una la construcción de una obra nueva, sin que tampoco existiera afección a un bien catalogado, ni a la volumetría, y habiéndose respetado lo dispuesto en los artículos 264, 265 y 266 LOTUR para este tipo de obras, sin que la administración demandada respetara el plazo de 15 días que le otorga el último de los preceptos citados para recabar del interesado la necesidad de licencia o requerirle que amplie información, de modo que una vez transcurrido dicho plazo la administración debía limitarse a comprobar que las obras ejecutadas se correspondían con la declaración responsable presentada.

Además, no existe ninguna norma que exija que todas las obras objeto de los diversos expedientes presentados deban englobarse en un único documento que abarque la totalidad de las actuaciones, con el objeto de su legalización mediante una sola resolución y que sea preceptivo que previo a la autorización de la legalización solicitada sobre el conjunto de actuaciones, se obtenga previamente la autorización de uso excepcional (no ha habido ningún cambio de uso y esta autorización de uso excepcional además ha sido otorgada por parte de la Consejería de Fomento e infraestructuras de la CARM, previa declaración de su utilidad pública e interés social otorgada por el propio Ayuntamiento de Cartagena) por el hecho de la especial singularidad y tratamiento que conllevaba la rehabilitación del edificio histórico casa-sede "Finca Club 1900".

5.- La incorrecta calificación de la infracción debido a que al apreciarse por la resolución recurrida la atenuante contenida en el artículo 289.2.c) LOTURM "2. Son circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad de los culpables de una infracción urbanística: c) El que las obras ejecutadas sean legalizables y se hubieran adoptado por el infractor las medidas necesarias para tal legalización.", y por tanto ser las obras legalizables, la infracción debería haberse calificado como leve de conformidad con lo establecido en el artículo 285.3 LOTURM "Se considerarán infracciones urbanísticas leves: Las acciones y omisiones tipificadas en esta ley que no tengan carácter grave o muy grave y, en todo caso, la ejecución de obras e instalaciones realizadas sin



*licencia, orden de ejecución u otro título habilitante cuando sean legalizables por ser conformes al ordenamiento urbanístico.”.*

6.- En virtud de lo anterior, la infracción se encontraría prescrita al haber transcurrido el plazo de un año que para las infracciones leves se establece en el artículo 294.1 LOTURM.

7.- Falta de culpabilidad por haberse ajustado la entidad actora a ejecutar las obras cumpliendo lo dispuesto en los artículos 264, 265 y 266 LOTURM.

8.- Falta de motivación por cuanto la resolución recurrida se limita a imponer la sanción de multa sin especificar ni la clase de infracción grave que se imputa -limitándose a hacer referencia al “art. 285.2” pero sin especificar a cuál de las 12 clases de infracciones recogidas en el mismo se refiere-, ni el precepto legal infringido, ni la procedencia de la exigencia de licencia de obra, ni la graduación de la sanción impuesta, y sin que quepa a admitir una motivación por remisión a unos informes que no se citan en la resolución recurrida.

9.- Vulneración del principio de proporcionalidad por no tener en cuenta otras circunstancias atenuantes que también concurren en el presente supuesto, en concreto las recogidas en los artículos de la LOTURM: 289.2.a: *“a) El no haber tenido intención de causar un daño grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.”*, y 289.3.b *“haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derive”*.

Y asimismo se habría vulnerado el principio de proporcionalidad porque para el cálculo de la base de la sanción la resolución sancionadora se limita, sin informe técnico alguno, a sumar las diferentes declaraciones responsables olvidando con ello que, frente a la primera, segunda y cuarta declaraciones responsables por importe de 67.388'17 €, 597.831'80 € y 184.660'52 € respectivamente, la administración no respondió, o no lo hizo en plazo, lo que impide incluir su cuantía en la base de la sanción, y frente a la tercera declaración responsable en aras de evitar la paralización de las obras comenzadas se presentó en plazo la correspondiente solicitud de licencia, por lo que también debería excluirse, limitándose en consecuencia a la suma de 60.000'00 €.

10.- Y ya entando en los motivos alegados por la parte actora para fundamentar su recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio dictada en aras a ejecutar la sanción impuesta, estos son los siguientes:

.- La carencia sobrevenida de objeto en caso de que el recurso contra la resolución sancionadora fuera estimado.

.- Que no concurre la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento en su contestación debido a que la administración demandada no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio y existen resoluciones judiciales que en estos casos permiten acudir directamente a la vía judicial sin interponer la preceptiva reclamación frente al Consejo Económico de Cartagena, tal y como exigen los artículos 226-233 LGT.

.- Falta de notificación de la liquidación, que la administración no puede ejecutar la providencia de apremio antes de haber resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la misma lo cual entraría dentro de las causas de oposición prevista en el artículo 167.3 LGT "*otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación*", error en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor debido a que la resolución sancionadora impone la multa a KIOTO INVESTMENTS S.L. y sin embargo, la providencia de apremio se dirige contra KIOTO DEVELOPS S.L.U.

Frente a la antedicha reclamación el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena, también en su ordenada y sistemática contestación, y en su escrito de conclusiones, alega los siguientes motivos de exposición que enumeramos de forma resumida:

1.- Que el nombre de la sociedad sancionada en el Decreto de 1 de octubre de 2019 es un mero error material, tal y como se colige de los trámites anteriores y subsiguientes a dicha resolución, que pone de manifiesto que la entidad parte en el procedimiento sancionador era [REDACTED] y no [REDACTED], amén de que ésta última es socia única de la primera y ambas tienen el mismo administrador único.

2.- Que las obras realizadas sí constituyen el presupuesto de hecho de la infracción apreciada por cuanto no se encuentran amparadas por la solicitud de licencia, comunicaciones previas y declaraciones responsables presentadas, al tratarse de actuaciones que no pueden acogerse al procedimiento de declaración responsable y comunicación previa al tener en su conjunto por "objeto cambiar los usos característicos del edificio" como así establece el art. 264.2.a de la LOTURM, que es coincidente con lo que regulado en el art. 2.2.b) de La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, siendo necesario que todas las obras objeto de los diversos expedientes presentados debieran englobarse en un único documento que abarcara la totalidad de las actuaciones, con el objeto de su legalización mediante una sola resolución siendo asimismo preceptivo que, previo a la autorización de la legalización solicitada sobre el conjunto de actuaciones, se obtuviera previamente la autorización de uso excepcional, sin que éste haya sido el caso.

Además, para llevar a cabo la inspección a la que se refiere el apartado 4º del artículo 166 LOTURM, esto es, comprobar que los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la normativa urbanística aplicable no se fija ningún plazo de 15 días.

3.- Que dado el volumen y el tipo de las obras ejecutadas es un supuesto claramente englobable en el artículo 285.2.e) de la LOTURM, como así se indicó en la propuesta de resolución, por lo que, carece de fundamento la alegación relativa a desconocimiento del tipo de infracción de entre los diversos apartados del artículo 285 por el que se sanciona.

4.- Que en correlación directa con lo anterior no procede considerar prescrita la infracción, ya que, el plazo de prescripción sería de cuatro años y no de un año.

5.- Que sí existe culpabilidad por cuanto el tipo de actividad a la que se dedica la mercantil actora es la promoción de obras, por lo que era consciente de la ilegalidad de lo actuado, habiendo solicitado la adecuación del conjunto edificatorio a través de sucesivas instancias con objeto de eludir la necesaria obtención de licencia para la reforma y rehabilitación de centro docente, tal y como correspondía conforme a la normativa vigente.

6.- Que no existe falta de motivación debido a que en nuestro derecho está permitida la motivación por remisión y en los informes técnicos se recogen perfectamente las razones por las cuales se le imputa a la entidad recurrente la infracción apreciada y la imposición de la correspondiente sanción.

7.- No existe vulneración del principio de proporcionalidad debido a que la valoración aportada por la mercantil actora en el recurso de reposición y en anteriores alegaciones carece de motivación alguna, y además se ha utilizado como base para calcular el importe de la sanción la valoración aportada por la propia mercantil obrante en el presupuesto de ejecución material de proyecto de solicitud de licencia presentada.

Y en cuanto a la alegación de no haber tenido en cuenta otras atenuantes, la misma carece de trascendencia debido a que al tratarse de una infracción de carácter grave, es de aplicación la graduación de la sanción de un 20% a un 50%, y al haber aplicado el porcentaje en el tramo mínimo del 20% es irrelevante la concurrencia de otras atenuantes.

8.- Y por último, en cuanto a los motivos alegados por el Ayuntamiento para oponerse a la estimación del recurso interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, estos motivos son los siguientes:

.- el primero de ellos es la inadmisibilidad del recurso en base a lo establecido en el artículo 69.c) LJCA por tratarse de un acto no susceptible de impugnación al no haber interpuesto la entidad actora la preceptiva reclamación frente al Consejo Económico de Cartagena, tal y como exigen los artículos 226-233 LGT.

.- y el segundo es que no se da ninguno de los supuestos previstos en la ley para que tenga lugar la suspensión de la liquidación y que son los recogidos en el artículo 165 y 224 LGT.

**SEGUNDO.- NO HAY CADUCIDAD NI FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- MERO ERROR MATERIAL EN IDENTIFICACIÓN DE SOCIEDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-**

La primera de las cuestiones a resolver en el presente procedimiento es la posible caducidad del procedimiento sancionador, respecto de la cual, pese a efectuarse alegaciones en relación a la misma tanto en el escrito de demanda como en el escrito de conclusiones de la parte actora, sin embargo, el Ayuntamiento no ha efectuado ninguna alegación.

Establece el artículo 295 LOTURM:

*"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año contado desde la fecha del acuerdo de iniciación, ampliable, como máximo, por tres meses, mediante acuerdo motivado del órgano que inició el procedimiento. Contra este acuerdo de ampliación no cabrá recurso alguno.*

*2. Transcurridos los citados plazos, en sus respectivos casos, sin que se haya producido la notificación de la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento. En el supuesto de que la infracción no hubiese prescrito, deberá iniciarse un nuevo y último procedimiento sancionador."*

En este caso, la resolución que inicia el procedimiento sancionador es el decreto de 28 de noviembre de 2018 (folios 66 y siguientes del expediente administrativo) que se dirige contra [REDACTED]. y no contra [REDACTED] y se notifica a "[REDACTED]" en el domicilio sito en "[REDACTED]. ALMERIA 04230 (ALMERIA)" el 14 de diciembre de 2018, tal y como consta en el acuse de recibo.

Y la resolución expresa se dicta en el procedimiento sancionador el 1 de octubre de 2019, que se notifica el 12 de noviembre de 2019 a [REDACTED]., exactamente en el mismo domicilio que se produjo la notificación del decreto de incoación del expediente sancionador, como también consta en

el correspondiente acuse de recibo, por lo que es evidente que el procedimiento no está caducado.

Lo anterior también deja claro que carecen de virtualidad jurídica alguna las alegaciones efectuadas por la parte actora en cuanto a la infracción del artículo 109.2 de la Ley 39/15 y la falta de legitimación pasiva de [REDACTED]. en el procedimiento sancionador, y más aún cuando ésta sociedad después de la notificación del decreto sancionador de 1 de octubre de 2019 (recordemos, en el mismo domicilio en que se había notificado a [REDACTED]. el decreto de incoación del expediente sancionador) interpuso recurso de reposición, lo que pone de manifiesto que era perfectamente conocedora de que el procedimiento sancionador se dirigía contra ella y que la administración demandada incurrió en un simple error material, que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 permite rectificar en cualquier momento, como sucedió en este caso.

Finalmente, hay que decir que dentro del plazo máximo para resolver expresamente de un año desde que se inicia el procedimiento sancionador que se establece en el artículo 295 LOTURM no se puede incluir la resolución que resuelva el recurso de reposición contra la resolución expresa que impone la sanción a los efectos de apreciar la caducidad, como pretende la parte actora.

Así, por ejemplo, cabe citar la STSJ de Murcia nº 1047/2006, de 28 de diciembre, que conoció del recurso de apelación contra la sentencia que resolvió el recurso interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Costas de 4 de abril de 2003 desestimatoria del recurso ordinario formulado contra la resolución sancionadora de la Demarcación de Costas del Estado en Murcia de fecha de 29 de mayo de 1998 que impuso a la actora una sanción de 1.144.000 ptas. de multa, que declaró *"No puede considerarse caducado el expediente sancionador ya que desde que se inició el 28-11-97 hasta que se notificó la resolución sancionadora el 23-6-98 (se refiere a la de fecha 29 de mayo de 1998 y no a la de 4 de abril de 2003), no transcurrió el plazo de 6 meses incrementado en 30 días previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92 antes de ser reformado por la Ley 4/99."*

**TERCERO.** - INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN POR DISPONER [REDACTED] DE TÍTULO HABILITANTE NECESARIO PARA LLEVAR A CACO LAS OBRAS (DECLARACIONES RESPONSABLES).-

A efectos de determinar si el hecho sancionado es o no constitutivo de la infracción apreciada por la administración, la primera cuestión a resolver en el presente caso es si era necesaria o no como dice el Ayuntamiento de Cartagena que las obras debieran englobarse en un único documento que abarcara la totalidad de las actuaciones, con el objeto de su legalización mediante una sola resolución consistente en una licencia.

El Ayuntamiento justifica lo anterior, en primer lugar, en base a que debido a que se iba a producir un cambio de uso característico del suelo, para acometer las obras llevadas a cabo era necesario solicitar licencia y no declaración responsable, y en ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 264.2.a) LOTURM.

No obstante, si bien en el momento de los hechos la redacción de tal precepto disponía:

*"2. Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos:*

*a.-) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre edificios existentes cuando no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente total o el conjunto del sistema estructural, o cuando no tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio."*

En la actualidad, la redacción de este precepto es la siguiente, debiendo citarse también el apartado b):

*"2. Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos:*

*a.-) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre edificios existentes cuando no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente total, o no supongan la sustitución o reposición total de elementos estructurales principales.*

*b.-) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado a) o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la legislación urbanística vigente y siempre que se encuentren dentro de un ámbito ordenado pormenorizadamente"*

Al encontrarnos en un procedimiento sancionador es de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 40/2015 que establece.

*"Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición."*

Así pues, siendo la necesidad de presentar licencia en vez de declaración responsable por el cambio de uso la primera de las argumentaciones jurídicas del Ayuntamiento de Cartagena para justificar la necesidad de que todas las actuaciones se



recogieran en un solo documento refundido, dicha argumentación debe decaer en virtud de lo expuesto por aplicación de la retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

En segundo lugar, el Ayuntamiento justifica la necesidad de solicitar licencia en lugar de declaración responsable en el hecho de que las obras afectaban a un bien catalogado. No obstante, la parte demandada ha acreditado que ello no es así, ya que tal y como se recoge en el informe emitido por el perito [REDACTED] en el informe que obra al folio 54 del expediente administrativo y que fue ratificado por su autor en el acto de la vista:

*"Que el primer proyecto básico y de ejecución de fecha mayo de 2016, acometía la rehabilitación para la conservación de la casa-sede del Club 1900, elemento bien diferenciado del resto del conjunto al encontrarse catalogado como elemento protegido por la normativa de aplicación.*

*Así la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena vigente en ese momento (BORM Núm.11, de 14 de enero de 2.012), lo contemplaba dentro del "catálogo de edificios y elementos protegidos" con la denominación "Finca Club 1900, grado 3 de protección", para uso característico "equipamiento", siendo éste un bien de especial protección dado su valor histórico a pesar de la posterior nulidad de la revisión del PGOU por Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 1425/2016, de 15 de junio y consecuente entrada en vigor del PGOU de 1.987."*

Es decir, con la entrada en vigor del PGOU de 1987 el edificio en cuestión dejó de estar catalogado, por lo que dejó de ser de aplicación el artículo 263.2.d), pudiendo aplicarse el artículo 264.2 apartados a) y b) -que hemos transcrito anteriormente- que fue lo que hizo la entidad recurrente en aras a agilizar las obras, a pesar de lo cual, para este edificio en concreto presentó una declaración responsable comprometiéndose a que las obras respetaran el valor histórico y la singularidad del edificio, tal y como manifestó el perito en el acto de la vista, sin que todos estos extremos hayan sido desvirtuados por la administración demandada.

Y finalmente, el tercero de los argumentos que utiliza el Ayuntamiento de Cartagena para entender que procedía la solicitud de licencia y no declaración responsable es que se realizaron obras de nueva planta y que afectaron a la volumetría.

En este punto, hay que poner de manifiesto la discrepancia que existe entre lo recogido sobre las características de las obras en los informes técnicos que se citan en la resolución recurrida y lo manifestado por el arquitecto director de las obras en sus informes y en el acto de la vista.

En cuanto a la volumetría de la obra, la parte demandada ha acreditado con el informe que acompaña como documento nº 8 de la demanda, emitido por el arquitecto [REDACTED], que la superficie construida y edificabilidad son menores a los previos existentes del edificio, ya que la parte demandada no ha desplegado la más mínima actividad probatoria tendente a acreditar que lo manifestado en el anterior informe no fuera correcto, de hecho, ninguno de los técnicos municipales autores de los informes que se mencionan en la resolución recurrida comparecieron al acto de la vista y en el antecedente de hecho segundo en el apartado "situación de las obras" se recoge una sola medición "el del aula de 55 m2 sobre biblioteca de planta baja", y a pesar de que citan fotos, lo cierto es que las mismas brillan por su ausencia en el expediente administrativo.

Y finalmente, en relación a la realización de obras de nueva planta, no podemos obviar que las obras se llevaron a cabo sobre una serie de edificaciones preexistentes con el fin de adaptarlas al uso al que se iban a destinar, en concreto, un centro educativo (uso que fue autorizado por la CARM como acredita el documento nº 7 de la demanda). Por tanto, a la vista de lo manifestado más arriba en relación a la volumetría y lo recogido en los informes técnicos que se citan en la resolución recurrida, en los que se pone de manifiesto que la realización de los nuevos elementos se produce tras la demolición de los que existían previamente (a título de ejemplo citaremos "núcleo exterior de aseos que ha sido demolido y levantado de nueva planta") debemos concluir que en realidad las obras realizadas constituyen una reforma para adaptar los inmuebles a su nuevo uso, tal y como también sostuvo el perito [REDACTED] en el acto de la vista, y que la realización de estas obras estaba amparada por las declaraciones responsables presentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 264.2.a) y b) LOTURM que hemos transcrito más arriba, sin que, por otra parte, conste que las obras no se hubieran ejecutado con arreglo a lo declarado en las mismas.

Así pues, en virtud de lo expuesto, la demanda debe ser estimada en su integridad, ya que la nulidad de la sanción impuesta acarrea también la nulidad de todos los actos posteriores derivados de la misma, incluida la providencia de apremio, también objeto del presente proceso, sin que sea necesario entrar a valorar ninguna otra cuestión.

#### **CUARTO.- COSTAS.-**

Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dada la existencia de dudas de hecho relativas a la consideración de obras de reforma o de nueva planta, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**ESTIMO los recursos contencioso administrativos** interpuestos por la representación de [REDACTED] .: contra el Decreto de la Sra. Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena de 20 de enero de 2020 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Sra. Coordinadora de desarrollo sostenible de 1 de octubre de 2019 recaído en el expediente sancionador de referencia UBSA 2017/159, tramitado por "obras consistentes en la CONSTRUCCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO PRIVADO situadas en FN PERDIZ, LA - DS EL PLAN 2 ES:T Pl:OD Pt:AS de Cartagena", por el que se impone una sanción de 173.730,96€ y la demolición de las obras; y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 8 de enero de 2021 contra la providencia de apremio recaída en el Expediente 288371/0002-0003, REFERENCIA: 288371000396, IDENTIFICACION: 10732003561 que se dicta en ejecución del anterior acto; declaro los anteriores actos administrativos contrarios a derecho y en consecuencia los anulo.

Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes los serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.